

Expte.

DI-1375/2018-2

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS
CABALLEROS
Avda. Cosculluela, 1
50600 EJEA DE LOS CABALLEROS
ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a proceso selectivo.

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- En esta institución, se registró queja en la que se expresaba lo que sigue:

“Tras presentarme al puesto de albañil interino publicado en el Boletín Oficial de la provincia el 2 de abril de 2018 y en la página WEB del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, según criterio de selección del puesto, exigen educación secundaria obligatoria o equivalente, a la persona que ha obtenido el puesto, según me indica el Ayuntamiento en un recurso que presenté, solo tiene el certificado de escolaridad.”

Se denunció, asimismo, la falta de aplicación de la Orden *ECD 1417/2012, de 20 de junio*, por la que se establece la equivalencia del Certificado de Escolaridad y de otros estudios con el título de Graduado Escolar regulado en la *Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa*, que dice:

“La equivalencia a efectos laborales a la que se refiere la presente orden no podrá dar lugar equivalencia alguna con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a ningún efecto.”

También, el ciudadano refirió que, en el examen práctico para la plaza de albañil, no se respetó la legislación en materia de prevención de riesgos laborales. En este sentido, se recordó el deber de la Administración en orden a proporcionar gratuitamente equipos individuales de protección, que deberían ser también utilizados de modo adecuado.

SEGUNDO.- En su respuesta, el Ayuntamiento, en el informe remitido, ha manifestado:

“De conformidad con la base cuarta de las citadas pruebas selectivas, se publicó en fecha 15 de junio de 2018 en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, tablón de edictos del Ayuntamiento y página web municipal, resolución declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos, a los efectos de presentación de reclamaciones durante el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOPZ. El aspirante que obtuvo la plaza fue excluido por falta de titulación exigida.

La base segunda en su apartado c) Titulación dispone estar en posesión de alguno de los siguientes títulos: Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, Técnico de grado medio en alguno de los títulos de la familia profesional Edificación y Obra Civil (LOE o LOGSE) o equivalente.

La equivalencia de títulos se basa en la jurisprudencia existente al respecto (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2013 y Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2017), en la aplicación de

las siguientes normas:

- La DA 31ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que 'el Título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria establecido en la presente Ley'.

- La Orden ECD/1417/2012 regula la equivalencia del certificado de escolaridad con el título de graduado escolar a efectos laborales (art. 1).

- La Orden EDU/1603(2009, de 10 de junio, regula la equivalencia del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y concretamente el art. 3.3 dispone que 'El certificado de estudios primarios derivado de la Ley 17/07/1945 de Educación Primaria y de la Ley 21/12/1965 de Reforma de Educación Primaria, será equivalente a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria'. Por tanto, a sensu contrario, no se contempla la equivalencia del certificado de escolaridad.

- La DA 1ª de la Orden ECD/1417/2012 expresamente prevé que la equivalencia del certificado de escolaridad con el título de graduado escolar no podrá dar lugar a equivalencia alguna con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a ningún efecto.

- El Tribunal Supremo (STS de 13 de junio de 2017, recurso 2182/2015) aplica la DA 31ª de la Ley Orgánica 2/2006 e interpreta como equivalente 'a los efectos profesionales' dicha disposición y 'a los efectos laborales' el art. 1 de la Orden 1417/2017. Por tanto, concluye que existe equivalencia del Certificado de Escolaridad con el Graduado en Educación

Secundaria, tal y como ya había considerado en la STS de 26 de febrero de 2013.

Por tanto, atendiendo a la normativa y jurisprudencia anteriormente expuesta, con fecha 17 de julio de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, tablón de edictos del Ayuntamiento y página web municipal, resolución declarando aprobada la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las referidas pruebas, siendo admitidos definitivamente dos de los aspirantes excluidos provisionalmente, uno de ellos fue el que obtuvo la plaza.

En segundo lugar, el ciudadano expone:

Que en el examen práctico para la plaza de albañil, no se aplicó la Ley 31/1995 sobre la prevención de riesgos laborales y normativa concordante.

En cuanto a los fundamentos en que se basa la segunda queja, cabe hacer la siguiente consideración:

Para la realización de la prueba práctica, el Tribunal contó con la participación como asesor de D. (...), aparejador municipal, quien como técnico competente en la materia, proporcionó el material, herramientas y las EPis que consideró necesarias a todos los opositores en igualdad de condiciones, para la ejecución de la prueba práctica llevada a cabo en una superficie de un metro cuadrado para cada opositor, además de estar presente durante el desarrollo de dicha prueba práctica.

El motivo de denegar el uso de las herramientas propias fue precisamente garantizar la igualdad de todos los opositores en la realización de la prueba.

No constando que ningún opositor solicitase medidas especiales de seguridad para la realización de la prueba”.

II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La primera de las cuestiones planteadas por el ciudadano que ha formulado la queja tiene que ver con la titulación del aspirante al proceso selectivo que finalmente fue propuesto para ser contratado por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

Para abordar este asunto, hay que partir de la base segunda contenida en la convocatoria (aportada por el ciudadano que ha formulado la queja), en la que, respecto a la titulación, se contiene la siguiente exigencia:

“Estar en posesión de alguno de los siguientes títulos: Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, Técnico de grado medio en alguno de los títulos de la familia profesional Edificación y Obra Civil (LOE o LOGSE) o equivalente. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación y además se adjuntará al título su traducción jurada”.

Se acepta, por todos (ciudadano y Administración) que el aspirante finalmente contratado presentó un llamado “certificado de escolaridad”. Dicho aspirante, en su día, alegó frente a la Corporación que el mencionado certificado es equivalente al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria; tesis que, finalmente, fue asumida por el Ayuntamiento con base en legislación y jurisprudencia que, de modo diligente, ha sido relacionada

en la información que ha hecho llegar a esta Institución.

En efecto, se ha rechazado la alegación del ciudadano que ha formulado la queja, que se basaba en la *Orden ECD 1417/2012, de 20 de junio*, por la que se establece la equivalencia del Certificado de Escolaridad y de otros Estudios con el título de Graduado Escolar regulado en la *Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa*, en cuanto prescribe lo que sigue:

“La equivalencia a efectos laborales a la que se refiere la presente Orden no podrá dar lugar a equivalencia alguna con el título de Graduado en Educación Secundaria a ningún efecto”.

Ocurre que, a pesar de la redacción de esta Disposición, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 13 de junio de 2017, rec. 2.182/2015, ha llegado a una conclusión diferente a la que se sustenta en la queja, de acuerdo a lo que se razona en dicha decisión (en la que se analiza la incidencia de la *Orden ECD 1417/2012*):

“QUINTO.- La misma fundamentación de la sentencia de la Sección Séptima de esta Sala de 26 de febrero de 2013, sirve para dar respuesta, desestimatoria, al segundo motivo de casación interpuesto por el Abogado del Estado.

Importa recordar que en aquella ocasión, un aspirante a Vigilante de Seguridad en la convocatoria de 2009, fue declarado no apto por no estar en posesión de la titulación exigida, la de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, Técnico u otras equivalentes a efectos profesionales, o superiores. El interesado adujo en todo momento que estaba en posesión de una titulación equivalente a efectos laborales a la de Graduado Escolar, tal como había certificado la Administración. No obstante, no le fue aceptada por la diferencia que establecía la Ley 14/1970, de 4 de agosto, de

Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, entre el título de Graduado Escolar y el certificado de escolaridad y por la distinción entre equivalencia a efectos laborales y a efectos profesionales.

En este punto, la sentencia del Tribunal Supremo subraya que la disposición adicional trigésimo primera de la Ley Orgánica 2/2006 dice expresamente que el título de Graduado Escolar (1970) y el de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (1990) "tendrán los mismos efectos profesionales" que el de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria que ella misma establece. Visto que la Administración no justificó la diferencia existente entre equivalencia "a efectos laborales" y "a efectos profesionales" y que las normas reglamentarias sobre equivalencias solamente distinguen la equivalencia a efectos académicos y la equivalencia a efectos de acceso a empleos públicos o privados, concluye afirmando que esos efectos profesionales a que alude la [disposición adicional trigésimo primera de la Ley Orgánica 2/2006](#) son los mismos que los efectos laborales. De ahí que entendiera que una titulación equivalente a efectos laborales a la de Graduado Escolar, como la del allí recurrente, debía tenerse por equivalente a efectos profesionales, como son los de acceder a un empleo público o privado.

La traslación a este caso de esa interpretación no encuentra obstáculos. No lo ofrece el [artículo 54.2 b\) del Reglamento de Seguridad Privada](#) pues, si bien requiere la titulación del Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Técnico, incluye, también, otras "equivalentes a efectos profesionales, o superiores". No lo representa tampoco la Orden ECD/1417/2012 porque se dirige a establecer la equivalencia del certificado de escolaridad y otros estudios con el de Graduado Escolar regulado en la Ley de 1970. Pues bien, aquí nos encontramos con que la Administración ya se había manifestado sobre la equivalencia a efectos laborales de la titulación del Sr. Remigio con el título de Graduado Escolar. Reconocida la de éste a efectos profesionales

con el de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, no se aprecia la infracción denunciada.”

En consecuencia, y con independencia de que nos encontremos ante una cuestión compleja, esta Institución no puede, como regla de principio, situarse en contra de lo que parece como una interpretación jurisprudencial dimanante del Tribunal Supremo (a la que sigue, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de abril de 2018, rec. 1271/2017), sin que tampoco se tengan datos (en nuestra queja) sobre las circunstancias fácticas a las que se refiere el Alto Tribunal, al señalar que “la Administración ya se había manifestado sobre la equivalencia a efectos laborales de la titulación del Sr. (...) con el título de Graduado Escolar”.

De ahí que esta Institución no pueda aceptar el planteamiento de la queja, en función, se insiste en ello, de la legislación citada por la Corporación (*Disposición Adicional 31ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; art. 1 de la Orden ECD/1417/2012; y art. 3.3 de la Orden EDU/1603/2009*) y, de modo especial, en función de la interpretación del Alto Tribunal. Todo ello conlleva, se insiste en ello, que el asunto sea muy controvertido, lo que impide adoptar, en estas concretas circunstancias y sin perjuicio de la posibilidad de una evolución jurisprudencial, una posición contraria a la actuación administrativa objeto de la queja.

SEGUNDA.- Respecto a la aplicabilidad de la normativa de riesgos laborales al proceso selectivo, es verdad que el Ayuntamiento ha explicado que la prueba práctica contó con el asesoramiento del Sr. Aparejador Municipal, el cual proporcionó el material, herramientas y los equipos de protección individual que estimó necesarias y estuvo durante todo el transcurso de la prueba. Sin embargo, en este punto sí que esta Institución quiere exhortar a la Corporación para que se aplique, de modo estricto, la normativa precitada, dado que, aunque todavía no exista una relación laboral

por parte de los aspirantes, parece más que lógico que rijan las mismas técnicas y cautelas cuando se realice una actividad semejante a la laboral. A tal fin, deben tenerse presente el amplio objeto y ambiciosas finalidades de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales* y normativa concordante.

De ahí que, en este punto, y sin perjuicio de valorar como positiva la intervención del Sr. Aparejador Municipal, se realice una sugerencia en el sentido indicado.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto sugerir al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros que, en las pruebas prácticas de procesos selectivos, se aplique, de modo estricto, la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que, en un plazo no superior a un mes, me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 15 de noviembre de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÁNGEL DOLADO PÉREZ